

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE. CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.

DEMANDADO: COOMEVA EPS.

RADICACIÓN: 2020-00142.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Presentan el apoderado DE COOMEVA EPS, recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 11 de febrero de 2022, que dispuso la remisión del proceso de la referencia a la Superintendencia de Salud, junto con las medidas cautelares decretadas

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presenta el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, su recurso en los siguientes términos:

“Como se puede observar del auto recurrido, el juzgado se equivocó al ordenar remitir el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, cuando lo correcto era enviarlo a la agente liquidador de COOMEVA EPS, por lo cual se cabe recalcar que el literal d) del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, establece como una de las consecuencia de la toma de posesión, la aplicación de las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, entre ellas la remisión del expediente al liquidador para que el mismo pueda ser incorporado en el proceso de graduación y calificación, advirtiendo de igual forma, que el Juez o funcionario que incumpla con dicha disposición incurrirá en causal de mala conducta.

...

Por las razones expuestas, los jueces de la república deben procurar que el proceso de liquidación se adelante sin ningún contratiempo, es por ello que se debe resaltar que la decisión de remitir el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, podría generar que la acreencia no llegue al proceso liquidatorio o llegara después del periodo de radicación previsto en los avisos emplazatorios, quedando la acreencia calificada como extemporáneas, caso en el cual se deberían aplicar las consecuencias que ello implica.

Así las cosas, se solicita reponer la providencia atacada y en su lugar remitir el expediente en físico al agente liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud, doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con C.C. No.10.547.944 de Popayán (Cauca), quien está ejerciendo las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez que emitió la providencia, la revoque, modifique o reforme.

Se tiene que, en el presente proceso, mediante auto de fecha 11 de febrero de 2022, se dispuso la remisión del proceso de la referencia a la Superintendencia de Salud, junto con las medidas cautelares decretadas y se dijo que no era necesario de enviar el expediente de manera física, ya que bastaba con compartir el vínculo del expediente digital; esto ya que la demanda fue presentada de manera virtual, en virtud del decreto 806 de 2020 el

día 14 de septiembre de 2020, al correo: demandas01bquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo tanto el despacho no cuenta con expediente físico que deba ser remitido; ahora respecto de la remisión a la Súper Intendencia de salud, le asiste razón al recurrente, pues esta debe ser remitida al agente liquidador, en virtud del literal d) del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 y de las normas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006 así como el párrafo 1º., del artículo 3º., de la Resolución No. 20223200000001896 del 25 de enero de 2022, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Por lo anterior será revocado el auto recurrido, pero solo en el sentido de indicar que se remite el expediente al liquidador de COOMEVA E.P.S, señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, ya que no es posible enviar el expediente en físico, por haberse presentado de manera virtual.

Por todo lo anterior el despacho,

RESUELVE:

1. Modificar el numeral primero del auto de fecha 11 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que se remite el expediente al liquidador de COOMEVA E.P.S, señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, ya que no es posible enviar el expediente en físico, por haberse presentado de manera virtual. Compártase el vínculo del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d0bd3746a28cac80335728960b20b6768c6cf17a5b4cd0b4e3bf643e5ee1c4b

Documento generado en 10/03/2022 04:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>